

60



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LA RATIFICACIÓN COMO ÚLTIMA ETAPA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DEL DERECHO INTERNO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELVIRA GUADALUPE CASTILLO XILO

ASESOR:

LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

MÉXICO

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, por iluminar
mi camino.**

**A mi madre, la señora
Consuelo Xilo Hernández,
quien me dio el regalo más
grande: la vida. Mi amor y
agradecimiento eterno.**

**A mi esposo Felix, por su
Apoyo y amor incondicional.**

**A mis hijos: David, Diana y
Eric, por ser la luz de mi vida.
Los quiero mucho.**

A la ENEP Aragón, mi
gratitud eterna por todo
lo que me ha dado.

A Serafin, por su apoyo y
Comprensión. Gracias!

A todos mis maestros,
con admiración, respeto y
gratitud.

Al Licenciado Enrique M.
Cabrera Cortes, por su
asesoría y consejos que me
permitieron llegar al final
de mi sueño.

INDICE

No. de pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

SINOPSIS HISTORICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.1. Época Antigua	1
1.1.1 Sumer.	2
1.1.2 Egipto.	3
1.1.3 Los Hititas.	6
1.1.4 Babilonia.	8
1.1.5 Hebreos.	10
1.1.6 China.	11
1.1.7 India.	14
1.1.8 Grecia.	15
1.1.9 Roma.	16
1.2. Edad Media	20
1.3. El tratado de Westfalia.	21
1.4. La Revolución Francesa	23
1.5. El Congreso de Viena de 1815.	24
1.6. Las dos Guerras Mundiales.	26
1.7. La Convención de Viena de 1969.	29

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS.

2.1. Concepto de tratado Internacional.	31
2.2. Sus diferentes denominaciones.	34
2.3. Los principios que los rigen.	36
2.3.1. Pacta sunt servanda.	37
2.3.2. Res inter, alios acta.	38
2.3.3. Ex consensu advenit vinculum.	40
2.3.4. Jus cogens.	41
2.4. Algunas clasificaciones de los tratados internacionales.	44
2.4.1. En cuanto al número de participantes.	45
2.4.2. Por la materia sobre la que versan.	45
2.4.3. Por la situación jurídica que crean.	48
2.5. Requisitos para la celebración de tratados.	50
2.6. Su normatividad internacional aplicable: La convención de Viena de 1969.	53
2.7. El Derecho interno de los Estados.	56

CAPITULO III

LA RATIFICACIÓN COMO ÚLTIMA ETAPA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE MÉXICO.

3.1. El procedimiento para la celebración de los tratados:	62
3.1.1. La negociación:	63
3.1.1.1. La adopción del texto.	66
3.1.1.2. Autenticación del texto.	68
3.1.2. La firma.	69
3.1.3. La ratificación como última etapa en la celebración de los tratados.	71
3.1.3.1. Importancia y efectos en los tratados.	77
3.1.3.2. Su regulación en la Convención de Viena de 1969.	80
3.1.4. La ratificación en nuestro derecho vigente:	82
3.1.5. ¿Ratificación o aprobación?	84
3.1.6. La necesidad de que el senado de la República cuente con un término para emitirla.	86
3.1.7. Propuestas de reforma a la Constitución Política en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 en materia de ratificación de los tratados.	88

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Una de las manifestaciones de la existencia del Derecho Internacional son los tratados, instrumentos que bajo diferentes denominaciones, los estados, desde la antigüedad han desarrollado para regular la convivencia y el intercambio de bienes y servicios con otros entes.

Es casi imposible señalar cuando se elaboró el primer tratado entre pueblos política y jurídicamente organizados, pero los doctrinarios aceptan que la práctica de alianzas para hacer la guerra, la paz o para el comercio se remonta a muchos siglos atrás. De hecho, los pactos o tratados de ese tiempo son un síntoma y un buen antecedente de lo que más tarde sería el Derecho Internacional Público.

Los tratados Internacionales han permitido que las relaciones entre los estados avancen notablemente hasta llegar a crear zonas integradas económica y comercialmente como la de Norteamérica con el T.L.C (Tratado de Libre Comercio) o N.A.F.T.A. (North American Free Trade Agreement), instrumento que ha servido como prototipo o base para que otros países hayan decidido entrar al mundo de la globalización mundial.

Estoy consciente de que el tema de los tratados ya ha sido abordado por muchos autores y que quede ya muy poco por aportar, sin embargo, me

mueve a retomar el tema el hecho de que nuestra Constitución Política vigente consagra la "aprobación de los tratados" como una facultad exclusiva del Senado de la República, en lugar de la ratificación de los mismos. Es por eso que pretendo analizar ambos términos para acreditar que hay una falta notable de técnica jurídica y desconocimiento por parte del Constituyente del diecisiete al confundirlos, posiblemente porque sería hasta 1969 cuando se contaría con una regulación más general de los tratados.

Por otra parte, me referiré a otro problema que representa por ser una laguna jurídica, pues nuestro Senado carece de un término constitucional para resolver si ratifica o no un tratado, lo cual significa que un instrumento de esta naturaleza pueda esperar cinco, diez, veinte o más años para ser ratificado por el Senado, con lo cual la imagen de México queda muy mal ante el otro Estado interesado en la vigencia del tratado.

Quiero insistir en el hecho que es mi inquietud acreditar el desconocimiento del Derecho Internacional en el texto constitucional vigente, ante lo cual, propondré algunas reformas constitucionales y soluciones viables que puedan adecuar nuestras leyes al mundo internacional actual.

Esta investigación está distribuida en tres capítulos. En el Capítulo primero abordaré los antecedentes de los tratados internacionales, abarcando desde la época antigua hasta la convención de Viena de 1969. En el capítulo segundo toco los aspectos generales de los tratados internacionales, desde el

punto de vista de la doctrina y de la Convención de 1969. En el capítulo tercero analizaré la figura de la ratificación última etapa dentro del procedimiento para la celebración de los tratados a la luz del derecho Internacional y de nuestro derecho vigente, destacando algunas lagunas y contradicciones imperantes en nuestro texto constitucional los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, Este capítulo finalizará con algunas propuestas que ajustarán mejor nuestro Derecho al de los tratados y le permitirán a México cumplir mejor con sus compromisos internacionales.

CAPITULO I

SINÓPSIS HISTÓRICA DE LOS TRATADOS.

1.1. ÉPOCA ANTIGUA:

Es tarea difícil e imprecisa el poder establecer cuando se llevó a cabo el primer tratado o pacto entre pueblos o civilizaciones, pues no existe un consenso entre los publicistas al respecto. Sin embargo, es un hecho que no se puede negar que los pueblos más antiguos ya celebraban algunos pactos con sus vecinos con fines militares o de comercio, lo cual indica la existencia de un Derecho Internacional antiguo, aunque, con carácter muy rudimentario.

Existen algunos datos sobre civilizaciones de la antigüedad que celebraron muchos pactos o acuerdos que hoy son fuentes del actual Derecho Internacional Público y que nos dan clara idea de la importancia que le concedían a los tratados o pactos desde entonces.

Sería motivo de una o varias investigaciones aparte el aspecto histórico de los tratados, por lo que solo nos ocuparemos de los datos más sobresalientes de distintas civilizaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.1. SUMER.

Sumer fue una antigua región de la baja Mesopotamia, cercana al Golfo Pérsico. Se cuenta que sus habitantes, los sumerios, eran braquicéfalos, de estatura mediana y con una historia que se remonta a los 3.200 años antes de Cristo. Llegaron a formar ciudades-estado como Lagash, Ur, Uruk, Eridu, Umma, Larsa, Isin, Erech y Nippur. Entre ellas hubo guerras tendientes a la hegemonía, pero también pudieron convivir pacíficamente.¹

Una vez que esta gran cultura y civilización se asentó entre los ríos Tigris y Eufrates lograron desarrollar ampliamente la agricultura, transformándose sus aldeas en ciudades-estados, llegando a la invención de la escritura. En el año 3000 antes de Cristo, los escribas dejaron testimonios plasmados en documentos comerciales y administrativos de los nombres de sus reyes e inclusive, trasladaron el contenido de tratados con otros pueblos, himnos, recetas médicas, conjuros, etc. Los materiales que usaron eran tablillas de arcilla, algunas de las cuales han permanecido hasta la actualidad.

El autor Leonard Cottrell narra sobre un conflicto en 2700 antes de Cristo entre las ciudades de Lagash y Umma, y de la forma en que suscriben un tratado para solucionarlo:

¹ Enciclopedia Salvat, Tomo 12. Editorial Salvat Editores, Madrid, 1971, p.3111.

"Ya había conflictos fronterizos en 2700 a.C. Por ejemplo, una de las tablillas procedentes de la ciudad de Lagash nos dice por que esta ciudad fue a la guerra contra su vecina Umma.... Después de la batalla los dos jefes se reunieron y redactaron un tratado; Señalaron la frontera, hicieron pasar el foso del canal de Idnun a la llanura de Guedina (el territorio situado más al norte, perteneciente a Lagash); colocaron estelas inscritas a lo largo de dicho foso... pero se abstuvieron de penetrar a la llanura de Umma..."² (sic).

Resumiendo lo anterior, entre las ciudades de Lagash y Umma se realizó un convenio, pacto o tratado para delimitar los límites fronterizos.

1.1.2. EGIPTO

Dentro de los valiosos legados de los egipcios al mundo está su práctica de los tratados con otros pueblos. Dentro de ellos está el firmado con el reino Hitita en 1291 antes de Cristo. Señala el profesor alemán Arthur Nussbaum que:

"El tratado más importante de los conservados entre los del segundo milenio a. C. es el de guerra y alianza celebrado en 1291 antes de J.C. entre Ramsés II de Egipto y Hattusili II de los hititas. El idioma empleado es el 'acadio'

² Cfr. Cottrell, Leonard. Mesopotamia, Editorial Joaquín Mortiz, México, 1962, pp. 25 y 26

abilónico, del que los orientalistas dicen –parece extraño- que fue el lenguaje diplomático de la época...”.³

Acerca de otros tratados suscritos por los egipcios nos dice el mismo autor:

“Los reyes de Babilonia y Asiria, los reyes del reino hurrita de Mitanni y los reyes de Alashia, que pudiera ser Chipre, escribían a los faraones como a sus iguales. Estaban vinculados a ellos por tratados de alianza cimentados en enlaces matrimoniales y algunas de las cartas trataban de la cuantía de la dote que se proponían dar una hija que iba a ser enviada a Egipto a engrosar el numeroso harem del rey egipcio”.⁴

Los egipcios suscribieron otros tratados con los hititas. Sobre esto señala el autor ruso Potemkin:

“Se conservan tres inscripciones distintas del tratado: dos egipcias, en Karnak y Ramseum, y una hitita, descubierta en Bogazkoi. Hasta nosotros, además del texto del tratado, ha llegado también la mención de otros convenios anteriores y de las negociaciones que precedieron a su firma. El documento consta de tres partes: 1) Preámbulo, 2) Articulado del convenio, y 3) invocación final a los dioses, juramento de finalidad a los compromisos adquiridos y maldiciones a quienes las incumplan. En el preámbulo se señala que hititas y

³ Nussbaum, Arthur. Historia del Derecho Internacional. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, p.3.

⁴ Enciclopedia de Historia Universal en sus momentos cruciales. Editorial Aguilar, vol. I, Madrid, 1949, P. 48.

egipcios no fueron siempre enemigos; en épocas anteriores, entre sus reyes también se concertaban convenios. Las relaciones entre ellos se vieron deterioradas únicamente en los días del triste reinado del hermano de Hattishil, que hizo la guerra a Ramsés, el gran rey de Egipto. A partir de la firma de este 'hermosos tratado', entre ambos reyes queda establecida para siempre la paz, la amistad y la fraternidad..."⁵.

Los hititas y los egipcios celebraron también una alianza militar. Cita el mismo autor Potemkin lo siguiente:

"Si cualquier enemigo marcha contra los dominios de Ramsés, que Ramsés diga al gran rey de los hititas: ve conmigo contra él, ve contra todas tus fuerzas".

Parece ser que el tratado provela apoyo contra enemigos interiores y exteriores. Ambos pueblos se garantizaban mutuamente ayuda en el caso de levantamientos y revueltas en sus territorios sometidos.

Es de tomarse en cuenta que el tratado menciona que entre los egipcios y los hititas se realizó en dos versiones, en egipcio y en idioma hitita, se establecieron reglas para la extradición y en general, se determinaron las reglas para una importante alianza de amistad y militar contra agresiones de otros pueblos. Otras características del tratado son que dicho acuerdo fue el resultado de arduas negociaciones; se fijaron derechos fronterizos, asunto de vital importancia para la conservación de la paz; se prevén supuestos de incumplimiento del tratado con sanciones ultraterrenas o maldiciones para quien

⁵ Potemkin, V.P. et alios. Historia de la Diplomacia. Tomo I. Editorial Progreso, Moscú, 1975, pp. 10 y 11.

incurriese en el incumplimiento del mismo, lo que significa que el tratado tenía un marcado sentido religioso.

1.1.3. LOS HITITAS.

Dentro de la escasa información que existe del reino hitita, el autor José Pijoan apunta que:

“...la existencia del imperio hitita fue conocida de antiguo por algunas alusiones de textos bíblicos y por numerosos relieves que hacían referencia a el pero el conocimiento histórico sobre los hititas data de 1907, cuando un grupo de arqueólogos europeos descubrió, cerca del poblado turco de Bogazköy, la ciudad de Hattabusa capital del antiguo imperio Hitita..”⁶

Se supone que la ciudad de Hattusa, capital del reino hitita, fue fundada a mediados del siglo XVII antes de Cristo por Hatthusil I.

Dentro de la producción legislativa hitita están el Código compilado de 1525 a 1500 antes de Cristo, un conjunto de preceptos jurídicos escritos en su propia lengua y grabados en caracteres cuneiformes sobre dos tablillas de arcilla. Los artículos que conforman al Código hitita se refieren al derecho civil y al penal.

⁶ Pijoan, José. Historia Universal. Tomo 2. Editorial Salvat S.A., México, 1975, p. 89.

Sobre la actividad internacional de los hititas, menciona el autor José Pijoan:

"Todos los documentos son tratados de paz, cartas reales e inventarios".

Posteriormente agrega el mismo autor:

"La variada actividad de los reyes hititas ha llegado a nuestro conocimiento por dos cauces principales: la correspondencia que sostuvieron los hititas con los egipcios hallada en las ruinas de Tell el-Amarna, la capital del reino de Akhenatón, y las copias de los tratados, escritos en tablillas de arcilla, aparecidas en los archivos de Hattusa, la capital de los hititas y tan detalladas, y es que para que un tratado fuera valdo era menester consignarlo por escrito. El original se escribía, ordinariamente sobre tablillas de plata y a veces de oro, pero éstas han sido objeto, a lo largo de la historia, de la rapiña de quienes sólo advirtieron su valor de metal precioso y no el de documento histórico...".⁷

Hemos manifestado que con otras potencias de la época como los egipcios, los hititas celebraron tratados de alianzas en igualdad de condiciones, invocando sanciones religiosas para el caso de incumplimiento. Con los pueblos derrotados en guerra, los hititas impusieron sus condiciones firmándose tratados, los vencidos recibían ayuda de los hititas frente a los ataques de terceros.

⁷ Ibid. P. 88.

Se sabe incluso, que los hititas contaron con oficinas en el extranjero, para que se intercambiasen documentos diplomáticos que se archivaban, se firmaban y quienes celebraban tratados con otros pueblos.

Podemos darnos cuenta de que la actividad internacional fue muy variada dando una atención especial a los tratados.

1.1.4. BABILONIA.

Los babilonios adoptaron la cultura de los acadios y estos a su vez de los sumerios. Después del derrumbamiento de la dinastía de Ur continuo la tradición antigua y vino un periodo confuso; las ciudades-estados se reagruparon bajo nuevos dirigentes: los amorreos, los cuales paulatinamente se fueron apoderando de muchas de ellas. Así, Babilonia se convirtió en la sede de una de esas dinastías amorreas; siendo Hammurabi su rey.

Hammurabi fue un guerrero y administrador de grandes dimensiones. Hacia el final de su reinado grabó un código de leyes en una estela alta de piedra dura. Este gran código está basado en otros como el de Mesopotamia, pero el de Hammurabi llegó a ser muy amplio desde el punto de vista literario. Está conformado por 3500 líneas de caracteres cuneiformes, divididas en tres partes: una sección central uniforme, escrita en lengua clara.

Tiene un prólogo de 300 líneas y de un epílogo de 500 líneas, compuestos en tono sublime y lírico con palabras escogidas y circunloquios raros y solemnes, y de belleza poética.⁸

La parte central del Código de Hammurabi se compone de 282 normas, referentes a distintas materias: actividades seculares, a los delitos y penas, a los problemas administrativos, como la conducta adecuada en los asuntos comerciales, trabajo agrícola, edificación de viviendas, depósitos y fianzas, otras versan sobre el matrimonio, divorcio, concubinato, responsabilidad solidaria en deudas, adopción, reglamentación de profesiones, etc.

En la materia internacional, el Código de Hammurabi enumera grandes hechos en política exterior. Alude a la forma en que poco a poco fue conformándose un vasto imperio centrado en Babilonia. Mediante la habilidad diplomática de Babilonia es que se pudo llevar alegría a las ciudades conquistadas aprovechándose de las ventajas que ofrecía el incremento en el comercio exterior.

La lengua babilónica sustituyó a la acadio como idioma aceptado en el comercio y la diplomacia en todo el Medio Oriente.

⁸ Enciclopedia de Historia Universal en sus momentos cruciales. Op. Cit. P. 324.

No obstante la grandeza de los babilonios y del Código de Hammurabi, la historia no consigna que esta civilización haya celebrado muchos tratados con otros pueblos como los hititas y los egipcios.

1.1.5. HEBREOS

Para hablar de los hebreos es imprescindible remitirnos a la Biblia, el documento de inapreciable valor que permite extraer la información necesaria del desarrollo y evolución de las instituciones internacionales hebreas.

En algunos versículos de este enorme documento se pueden encontrar datos sobre embajadores cuya misión consistía en evitar la guerra, el tratamiento de los vencidos y sobre la existencia de las fronteras bien delimitadas:

*20. De Bamot fueron a donde hay un valle en el territorio de Moab, hacia la cumbre del fassa, que mira al desierto.

21. Desde allí envió Israel embajadores a Sehón, rey de los amorreos*.⁹

En el campo de los tratados, su cumplimiento era riguroso para no provocar la ira de Dios:

*15. Y Josué, tratándolos como amigos, hizo con ellos alianza y les prometió que no les quitaría la vida y lo mismo les juraron los príncipes del pueblo.

⁹ La Sagrada Biblia. Editorial Stampley Enterprises Inc. North Carolina, 1980.

16. Mas tres días después de hecha la alianza, supieron que habitaban en la vecindad, y que iban a entrar en sus tierras.

17. Con efecto movieron el campo los hijos de Israel, y al tercer día llegaron a sus ciudades cuyos nombres son éstos: Gabaón, Cafira, Berot y Cariatirim.

18. Y no les hicieron ningún daño, por cuando se lo habían jurado a los príncipes del pueblo en el nombre del Señor Dios de Israel. Por lo que todo el pueblo, viéndose privado del pillaje, murmuró contra los príncipes.

19. Los cuales respondieron: Se lo hemos jurado en el nombre del señor Dios de Israel, y por tanto no podemos hacer ningún daño".¹⁰

1.1.6.CHINA.

Desde Los tiempos antiguos, China contó con un gran territorio, aunque vivió con sumo aislamiento de otros vecinos desarrolló una extraordinaria cultura milenaria.

Las fronteras naturales de China le permitieron el desarrollo sin preocuparse por las invasiones de otros pueblos. De los años 2700 al 22 antes de Cristo se produjo una expansión hacia el sur más allá del río Yang-Tse-Kiang,

¹⁰ Vid. Josué. Capítulo IX, versículos 15 a 19.

realizando la guerra y conquistando a los pueblos a los que asimilaron fácilmente a su modo de vida, sin adoptar sus costumbres.

Debido al vasto territorio, las provincias chinas pudieron desarrollarse con independencia interna, surgiendo la noción de soberanía relativa.

Paulatinamente, China llegó a contar con ciento veinticinco Estados feudatarios gobernados por caprichosos mandatarios quienes a pesar de sus intereses propios aceptaban la supremacía del emperador.

Acerca de las relaciones de China con el exterior y de los tratados internacionales, el autor ruso Potemkin apunta:

"En China y la India, la gestación de las relaciones diplomáticas se remonta al tiempo en que en ellas surgieron las primeras formaciones estatales. A medida que la antigua civilización india y china se desarrolla, se hace mas frecuente el intercambio de embajadas, aparecen los tratados escritos, los mensajes de unos príncipes a otros, los instrumentos materiales o escritos de los poderes de las embajadas y los informes de los embajadores sobre el modo como cumplieron la misión que les era encomendada...En sus acuerdos y alianzas con unos países vecinos contra otros, los diplomáticos chinos se aprovecharon hábilmente de las contradicciones y discordias que reinaban entre ellos. Los dirigentes del Imperio Chino trataron de establecer relaciones diplomáticas con Roma, empresa

que fracasó por la oposición de las partes, recelosos de las consecuencias desfavorables que para ellos podían acarrear dichas relaciones".¹¹

Los chinos suscribieron acuerdos o tratados en diferentes materias.

Sobre esto dice Korovin:

"En documentos chinos que se remontan a antes del año 2500 a.c. de encuentran ya enumeraciones de la obligaciones hacia los Estados extranjeros, así como el repudio de la guerra "para la que no existe razón alguna". La China antigua estaba familiarizada con la institución de un servicio diplomático en las personas de los "viajeros" (embajadores) y los "interpretes", con los acuerdos internacionales sobre diversos temas, militares o no (referentes por ejemplo, a la neutralización de ciertos territorios o a la protección de determinados animales y pájaros valiosos). Las obras de los grandes filósofos chinos (Lao-Tse y otros) contienen un sinnúmero de observaciones en materia de limitaciones de las guerras, cumplimiento de los tratados y la imposición de penas internacionales y hasta encierran la idea de la "Gran Unión de los Pueblos. (Confucio)".¹²

¹¹ Potemkin, V.P. et alios. Op. Cit. p. 7.

¹² Korovin, Y.A. et alios. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalbo S.A. de CV., México, 1963, p. 32.

1.1.7. INDIA.

La civilización india aportó y llegó a la humanidad, desde el siglo V antes de Cristo una magnífica codificación jurídica llamada: "Leyes de Manú", conteniendo importantes normas jurídicas de diferentes materias y algunas de Derecho Internacional. Dentro de este campo nos encontramos a los auxiliares del rey, los embajadores cuyas funciones eran:

"En efecto, el embajador es quien realiza el acercamiento de los enemigos, quien divide a los aliados, pues se ocupa de los asuntos que determinan una ruptura o la buena inteligencia. Que en las negociaciones con un rey extranjero el embajador adivine las intenciones de éste por ciertos signos, por su continente y sus gestos y por los signos y los gestos de los propios emisarios secretos, y que sepa los proyectos de este príncipe avocándose con consejeros ávidos o descontentos..."¹³

Más adelante, este bello documento establece:

"Un rey debe saber que hay dos clases de alianzas y de guerras, que hay igualmente de dos maneras de acampar o ponerse en camino y de obtener la protección de otro soberano..."

¹³ Cfr. Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., 3ª edición, México, 1994, p. 18.

Las leyes de Manú prevén el comercio internacional:

"Después de haber considerado, tratándose de toda clase de mercaderías, de que distancia se las trae; si vienen de país extranjero, a que distancia deben ser enviadas en caso de que se les exporte, cuanto tiempo han sido conservadas, el beneficio que se puede obtener de ellas, el gasto hecho, el rey debe establecer reglas para la compra y la venta".

Se desprende entonces que esta gran civilización tuvo una importante vida internacional practicando tratados sobre comercio, paz, así como alianzas para hacer la guerra y defenderse.

1.1.8. GRECIA.

Señala el maestro Carlos Arellano García:

"Entre las ciudades-estados griegos, llamadas "polis", existieron indiscutibles relaciones internacionales".¹⁴

Desde los siglos VIII a IV antes de Cristo, se desarrolló la institución de la "proxenia". El "proxene" era el habitante de la polis que tenía a su cargo acoger a los habitantes de otra polis, y defendía los intereses de esa polis y actuaba como intermediario entre ella y las autoridades de su polis.¹⁵

¹⁴ Ibid. p. 21.

¹⁵ Cfr. Potemkin, V.P. et alios. Op. Cit. p. 23.

En materia de tratados, el autor Nussbaum señala:

"En la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de tratados semejantes hasta el siglo XIX. Es verdad que la mayoría de lo que nos ha llegado está formada por los usuales acuerdos políticos, tales como tratados de paz, alianza y confederaciones; pero hay muchos acuerdos y convenios –a veces incorporados en convenios políticos- en los que se hace la concesión recíproca de libertad personal, de protección a la propiedad y del derecho a adquirir propiedades inmuebles los ciudadanos de cada uno de los Estados firmantes, al modo que se hace hoy en los tratados de comercio...".¹⁶

1.1.9.ROMA

A pesar de ser un pueblo eminentemente militar y conquistador, hay evidencias de que los romanos se interesaron por la celebración de tratados. Inclusive, se sabe que llegaron a interesarse en realizar alguno con la milenaria China, aunque esto no llegó a cristalizarse quizá por temor o respeto de las dos civilizaciones.

¹⁶ Nussbaum, Arthur, Op. Cit. P. 8.

El maestro Carlos Arellano cita la obra de Tito Livio "Historia Romana", donde enumera algunos de los tratados mas importantes celebrados por Roma cronológicamente:

493 a.C. Tratado de alianza entre los romanos y latinos.

400 a.C. Tratado en el que se extiende el territorio romano hasta Lucio y sur de Etruria.

358 a.C. Tratado por el que los latinos renuevan alianza con Roma.

354 a.C. Tratado de alianza entre romanos y Samnitas.

340 a.C. Tratado por el que se disuelve la liga latina.

306 a.C. Tratado entre Cartago y Roma, por el que se reparten zonas de influencia: Roma en Italia y Cartago en Sicilia.

265 a.C. Tratado de alianza de Roma con Mamertinos en guerra contra Siracusa y Cartago.

241 a.C. Tratado por el que Cartago acepta la paz y renuncia a Sicilia.

226 a.C. Tratado del Ebro entre Roma y Asdrúbal, por el que los cartagineses se obligan a no cruzar el río.

205 a.C. Tratado de Aramea, por el que los romanos se comprometen a desocupar Siria".¹⁷

¹⁷ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 25.



La vida internacional de los romanos fue muy intensa, preocupados por el dominio militar, por las conquistas territoriales y las riquezas obtenidas en los combates, recordando las hazañas de conquistadores como Alejandro Magno, quien se cuenta llegó hasta la India, conquistando todo a su paso.

Los romanos concebían a los tratados como instrumentos importantes y obligatorios en sus diarias relaciones con otros pueblos. La violación de los tratados era de gravedad extrema. Tito Livio nos relata sobre la violación de un tratado con los albanos:

"Dijo Tulio (rey de los romanos): "Meto Suffecio (de los albanos) si puedes aprender aún a guardar fe en los tratados, te dejaría vivir para que recibieses la lección; pero como tu carácter es incurable, que tu suplico enseñe a los hombres a crear en la santidad de las leyes que has violado. De la misma manera que has dividido tu corazón entre Roma y Fidenas, así será dividido tu cuerpo. Trajeron en seguida dos cuadrigas, y Tulio mandó atarle a ellas; lanzados en seguida en opuesta dirección los caballos, quedaron desgarrados y sangrientos los miembros de Metto".¹⁸

Esto nos muestra la importancia del fiel cumplimiento de los tratados para los romanos y las sanciones en caso de incumplimiento que aplicaban a los que faltaban a su palabra.

¹⁸ Ibid. P. 27.

Marco Tulio Cicerón señalaba que:

"... las obligaciones internacionales deben cumplirse aun frente al enemigo".¹⁹

Otra importante aportación de Roma al Derecho Internacional Público es la denominación y sinónimo actualmente usado de "Ius Gentium", aunque, como lo señala justamente el maestro Arellano García:

"El Ius Gentium y el Derecho Internacional Público no son equivalentes, desde el punto de vista con que en Roma se consideraba a ese Ius Gentium. En Roma el Ius Civile o Derecho Quirritario era aplicable sólo a los ciudadanos romanos. Al crecer Roma y llegar a ella, multitud de extranjeros se creó el "praetor peregrinus" (240 a. de J.C.), que conocía de los litigios entre extranjeros o entre éstos y los ciudadanos romanos. En este sistema jurisdiccional se crearon y desarrollaron normas jurídicas de Derecho Romano amalgamadas con leyes extranjeras –sobre todo griegas-, bajo la égida de la justicia y la equidad. Este nuevo cuerpo de reglas más amplias llegaron a convertirse en el Jus Gentium, en contraposición al Ius Civile".²⁰

Actualmente, aunque criticado, el término Jus Gentium o Derecho de Gentes se utiliza como sinónimo al de Derecho Internacional Público.

¹⁹ Ibid. P. 30.

²⁰ Ibid. P. 31.

1.2. EDAD MEDIA.

En mucho, la caída del imperio romano se debió a la conjunción de hechos como la extensión grandiosa de esta civilización, la constante hostilidad de los pueblos bárbaros, etc., y todo esto dio paso al inicio de la llamada Edad Media.

La Edad Media se caracteriza por la influencia de la Iglesia Católica.

En el año 800 de esta era, el Papa León III le confiere la corona imperial a Carlomagno, hecho que incide por una parte en que el sumo pontífice obtuviera facultades espirituales y materiales para ungir gobernantes, mientras que por otra parte, el poder material se encomienda al emperador.

Se caracteriza esta etapa por la influencia del cristianismo en el Derecho Internacional. Inclusive, los tratados internacionales se confirmaban mediante juramento, acto sagrado frente a la Iglesia. Así, la violación de un deber consignando en el tratado hacía temer no solo el castigo en este mundo, sino también en el otro.

Los Papas ejercían directamente soberanía sobre los territorios de la Iglesia Católica, autorizando a los príncipes cristianos a ocupar y conquistar los países herejes.

En esta etapa se destacan también los grandes feudos y cuyos titulares dueños percatándose de la importancia del comercio empezaron a celebrar tratados en materia comercial. Ya desde el siglo XIV Inglaterra celebra tratados internacionales en los cuales establecía protección y ventajas comerciales. En estos tratados se empieza a establecer la cláusula de la "nación mas favorecida", por la que se concede a un país los derechos concedidos o que en el futuro se concedan.

En la Edad Media se celebran tratados monetarios por los cuales, una moneda de un país tuviera curso legal en otro. En los tratados se crearon normas uniformes internacionales en materia marítima y comercial.

1.3. EL TRATADO DE WESTFALIA.

Según el maestro Carlos Arellano:

"Se conoce con el nombre de "Guerra de los Treinta Años" a una sucesión de luchas que se verificaron en Europa de 1618 a 1648 y que enfrentaron al emperador y los príncipes católicos alemanes, apoyados por España, con los principios protestantes, sostenidos principalmente por Francia y Suecia. La guerra terminó con los Tratados de Westfalia, y se produjo la paz de Westfalia en 1648, por la que se redujo el poder del emperador a sus dominios

austriacos y estabilizó las zonas católicas y protestantes de Alemania; Francia y Suecia obtuvieron algunos territorios. España concedió la independencia a Holanda".²¹

Los tratados de Westfalia, se firmaron en el año de 1648 en los territorios de Münster y Osnabrück. El primero concretizó la paz entre Francia y el Imperio, mientras que el segundo sirvió para establecer la paz entre Suecia y el Imperio, dando fin a la guerra de treinta años. Señala el autor Adolfo Miaja de la Muela lo siguiente en cuanto a los efectos de esos tratados:

"a) Representa el primer intento de estructurar la política europea sobre la base del equilibrio entre las diversas naciones;

b) La humanidad sintió la necesidad de un derecho universal al romperse en Occidente la unidad de la Iglesia Papal por la reforma del siglo XVI y cuando no pudo mantenerse el sacro imperio germánico;

c) Es el primer ensayo de carácter general para dotar a los Estados europeos de una organización jurídico-internacional;

d) En virtud de los tratados de Westfalia se señala la aparición de los grandes Estados modernos que iniciaron el periodo capitalista después de haberse superado el feudalismo;

e) Se abre el periodo de cooperación internacional, por medio de congresos, en los Estados europeos..."²²

²¹ Ibid. P. 39.

²² Miaja de la Muela, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público. S/e. 5ª edición. Madrid, 1970, p. 447.

Para muchos doctrinarios del siglo XIX, la paz de westfalia marca el punto de partida del Derecho Internacional Público ya que los Estados adquieren conciencia de su personalidad en una gran comunidad. Estos Tratados marcan el principio de igualdad jurídica entre ellos independientemente de su credo religioso y de su gobierno. A partir de los tratados se inician las conferencias entre Estados; Holanda y la Confederación Helvética son reconocidos como Estados independientes; Francia y Suecia reciben algunos territorios.

1.4. LA REVOLUCION FRANCESA.

La Revolución Francesa fue un fenómeno social, político y jurídico de gran significado no solo en Francia sino para todo el mundo.

Señala Franz Von Liszt que:

"La revolución francesa desarrolló la idea progresista de la soberanía para atribuírla al pueblo y también para establecerla a favor de los demás pueblos integrantes de la comunidad internacional".²³

La nueva idea de la soberanía les permitiría a los Estados el relacionarse bajo un marco jurídico de igualdad.

²³ Liszt, Franz von. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, 1929, p. 27.

La Revolución Francesa introduce al Derecho Internacional la noción de la libertad de cada pueblo a pertenecer a la comunidad internacional. De este movimiento surge la idea de la liberación de los pueblos oprimidos y es un prolegómeno de los Derechos Humanos con su famosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, base de la asociación política de esa época. La Revolución Francesa preconiza la libre autodeterminación de los pueblos como un principio básico para las relaciones entre los Estados. Señala el autor brasileño Accioly:

"...entre los dogmas de la Revolución Francesa figuró el derecho a la libre disposición de los pueblos, principio que siglo y pico después habría de tener importantes reflejos en la vida internacional".²⁴

Este movimiento francés de alcance mundial marcó un cambio fundamental en las relaciones internacionales, aunque, en materia de tratados no se observaron cambios radicales, estos se realizaron bajo una concepción internacional diferente y más justa.

1.5. EL CONGRESO DE VIENA DE 1815.

Nos dice el Maestro Manuel J. Sierra:

"Las guerras napoleónicas, se cierran con los Tratados de París de 1814 y 1815, por los que se fija el estatuto territorial de los Estados europeos,

²⁴ Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 82.

notoriamente modificado por las victorias de Napoleón y a encerrar a Francia dentro de los límites que tenía en 1790. Se encomendó a un Congreso posterior, a efectuarse en Viena, la misión de tomar resoluciones importantes en la materia internacional".²⁵

El célebre Congreso de Viena se llevó a cabo de septiembre de 1814 a junio de 1815 y tuvo como finalidad tareas legislativas internacionales, en materia del Derecho de Gentes. Entre ellas están las siguientes:

a) Se conforman nuevos Estados mediante la unión de Suecia y Noruega, por una parte, y por la unión de Holanda y Bélgica; se consolidan numerosos Estados alemanes a través de la integración de una confederación con treinta y nueve miembros;

b) Se proscribió la trata de esclavos;

c) Se consagra el principio de la libre navegación de los ríos internacionales para efectos del comercio, bajo la bandera de los países ribereños;

d) Se fija el rango o precedencias del personal diplomático. De hecho, la diplomacia alcanza su clímax.

Los trabajos del Congreso de Viena concluyeron con la firma del acta final, integrada por 121 artículos. Tres años más tarde, en 1818, se modificó el Congreso en la ciudad francesa de Aix la Chapelle.

²⁵ Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., México, 1963, pp. 59 y 60.

1.6. LAS DOS GUERRAS MUNDIALES.

Los éxitos alcanzados en materia de tratados y en general, en el campo del Derecho Internacional se vieron terminados de tajo con las dos Guerras Mundiales que solo trajeron anarquía terror y desesperanza.

La primera Guerra Mundial abarcó de 1914 a 1918 con el asesinato del archiduque Francisco-Fernando de Austria, en Sarajevo, por un nacionalista serbio, el 28 de junio de 1914. Austria-Hungría declaró la guerra a Servia el 28 de julio de 1914; Alemania hizo lo mismo a Rusia el 1 de agosto del mismo año; con el objeto de invadir a Francia los alemanes invadieron Bélgica el 3 de agosto de ese año, y así sucesivamente participaron en este evento Inglaterra, Montenegro, Turquía, Japón, Los Estados Unidos y Grecia.

En esta guerra, que dejó alrededor de nueve millones de muertos, se utilizó armamento y sistemas novedoso para la época como lo fue la guerra submarina, mediante los bloqueos.

Los Estados participantes en la Primera Guerra Mundial tratan de justificarla a través de una moral internacional basada en la necesidad de defenderse. Surgen algunos tratados sobre neutralidad como el de Bélgica en la ocupación alemana de éste país; los tratados celebrados en la Haya en 1907

sobre paz los cuales no fueron respetados. El Tratado de Versalles, firmado entre las potencias aliadas victoriosas y los alemanes el 28 de junio de 1919, incluyó disposiciones que modificaron el Derecho Internacional Público de la época. Este tratado se firmó el 28 de junio de 1919 y es uno de los más largos en la historia del mundo, tiene mas de 440 artículos. Lo firmaron, por una parte. Alemania y por otra, Estados Unidos, el Imperio Británico, Francia, Italia y Japón, como potencias aliadas y países asociados: Bélgica, Bolivia, Brasil, China, Cuba, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania; Estado Servo-Croato-Esloveno, Siam, Checoslovaquia y Uruguay.²⁶

Otro hecho digno de destacarse es que una vez terminada la Primera Guerra Mundial se crea la Sociedad de Naciones (1919), como el primer organismo internacional dedicado a garantizar la paz y la seguridad en el mundo. Por desgracia, en ese organismo hubo muchas diferencias, además, no participaron en él los Estados Unidos de América.

Pasando a la Segunda Guerra Mundial. En 1937, Hitler ideó la necesidad de eliminar las restricciones que le imponía el Tratado de Versalles a Alemania, realizando una serie de medidas expansionistas ambiciosas.

²⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 25.

Paulatinamente, la Alemania nazi de Adolfo Hitler conquisto muchos paises hasta llegar a convertirse en una seria amenaza para la seguridad del mundo. En este conflicto participaron: Alemania, Turquía, Inglaterra, Francia, Italia, Rusia, los Estados Unidos, Japón, quien sufrió una de las mas amargas experiencias en una guerra: el ataque estadounidense con bombas atómicas en dos ciudades niponas Hiroshima Y Nagasaki (el 6 de agosto de 1945)

Por otra parte, los aliados (Inglaterra, Francia y Rusia) comandados por los Estados Unidos derrotan fácilmente a Alemania y Hitler se suicida, según se cree, poniendo fin a la Segunda Guerra Mundial.

Los avances logrados con este suceso mundial son:

a) Un destacado avance tecnológico llegándose al uso de la energía nuclear. Señala el maestro Arellano García:

"Los horrores superlativos de la guerra constituyeron una lección inolvidable para la humanidad que adquiere conciencia de la importancia de salvaguardar la paz en el futuro".²⁷

b) La segunda Guerra Mundial logró desarrollar la cultura de los Derechos Humanos pues, el régimen de la Alemania nazi llevo a la muerte a 6 millones de personas de origen judío.

²⁷ Ibid. P. 57.

c) Este conflicto demostró las deficiencias de la extinta Sociedad de Naciones y obligó a sustituirla por un organismo mejor adecuado: la Organización de las Naciones Unidas, creada en 1945 en San Francisco por medio de su carta constitutiva.

El término de la Segunda Guerra Mundial y el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas trajeron por resultado el volver a empezar en las normas e instituciones internacionales tomando como base las experiencias del pasado.

1.7. LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969.

Bajo la nueva estructura geográfica y política del continente europeo y en un contexto mundial diferente con dos grandes polos: el occidental comandado por los Estados Unidos de América y el oriental, por la hoy extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es hasta el año de 1969 cuando bajo el seno de una reunión de la Organización de las Naciones Unidas para compilar el derecho de los tratados se logra un documento de trascendencia innegable, la Convención celebrada en la ciudad de Viena sobre Derecho de los Tratados, como un homenaje al celebre Congreso de 1815.

Antes de la Convención de 1969, la celebración de los tratados se regulaba sólo por los usos y la reciprocidad internacional. Su cumplimiento quedaba a la buena fe de las partes. Es de este modo que la Convención citada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tuvo el mérito de compilar toda la materia de los tratados, regulándola perfectamente.

Cabe agregar que esta Convención sólo se aplica a los tratados celebrados entre los Estados, dejando a los instrumentos entre organismos internacionales o entre ellos y los Estados a otra Convención que se celebró hasta 1985.

La Convención de Viena de 1969 es actualmente el marco legal internacional que regula los tratados entre los Estados.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS.

2.1. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Comenzaremos este capítulo citando algunos conceptos doctrinales sobre los tratados internacionales:

Antonio Remiro Brotons y otros señalan lo siguiente:

"El acuerdo por escrito imputable a dos o mas sujetos de D.I. con efectos jurídicos en este mismo orden, eso es un tratado, cualquiera que sea la denominación que reciba en su cabecera y el número de instrumentos o documentos que lo conforman".²⁸

El maestro Max Sorensen nos aporta un verdadero concepto:

"Tradicional y esencialmente, el tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*, el cual en sí es algo tautológico, ya que sólo afirma que los acuerdos que obligan son obligatorios. Sin embargo, la palabra "tratado" es usada por algunos grupos de estudiosos en un sentido que alude no tanto a un acuerdo en el sentido de una transacción, como a un instrumento escrito que incorpora o registra un acuerdo".²⁹

²⁸ Remiro Brotons, Antonio et alios. Derecho Internacional. Editorial McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 180.

²⁹ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1992, p. 200.

Loretta Ortiz Ahlf señala:

"Los tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho internacional, regidos por el D.I.P." ³⁰

Hans Kelsen dice:

"Un tratado es un acuerdo concretado normalmente por dos o más Estados conforme al Derecho internacional general".³¹

Charles Rousseau apunta:

"El tratado internacional se nos parece como un acuerdo entre sujetos del Derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos".³²

El maestro Carlos Arellano propone el siguiente concepto:

"El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear,

³⁰ Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público. Editorial Harla, 2ª edición, México, 1988, p. 16.

³¹ Kelsen, Hans, Principios de Derecho Internacional Público. Librería El Ateneo, Buenos Aires, 1965, pp. 271 y 272.

³² Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, 3ª edición, Barcelona, 1966, pp. 23 y 24.

transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones".³³

De acuerdo con todos los conceptos anteriores, tenemos que un tratado es un acuerdo o manifestación de voluntades de los sujetos internacionales (Estados y organismos internacionales), destinado a crear, modificar, transmitir, y extinguir derechos y obligaciones para las partes que intervienen en él.

La convención de Viena de 1969 sobre materia de tratados dice en su artículo 2, párrafo 1:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

Se desprenden entonces, los siguientes elementos:

a) Son acuerdos de voluntad celebrados por los Estados, con lo que excluye la Convención de 1969 a los organismos internacionales (materia de otra Convención, adoptada en Viena el 21 de marzo de 1986);

³³ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 632.

b) Deben ser por escrito; y

c) Regidos por las normas del Derecho Internacional Público, constando en un instrumento único o en dos o mas conexos, con independencia de su denominación.

La ley sobre la celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 contiene su propio concepto de tratado:

"Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Tratado: el convenio regido por el derecho Internacional público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos...".

2.2. SUS DIFERENTES DENOMINACIONES.

Existe diversidad de formas de llamarle a los tratados. Dice Hans

Kelsen:

"Algunas veces el tratado se llama acuerdo internacional, convención, protocolo, acta, declaración, etcétera; no obstante, el nombre no tiene importancia".³⁴

³⁴ Kelsen, Hans. Op. Cit. p. 272.

En la jurisprudencia de los Estados Unidos de América es usual encontrarse y distinguir entre los llamados "Treaties" o "Agreement" como convenciones internacionales que de acuerdo con la Constitución deben ser concluidos por el Presidente con la consulta y consentimiento del Senado y los "executive agreements" (acuerdos ejecutivos), que son tratados concluidos por el Presidente de ese país sin la consulta y consentimiento del senado y son realizados en "fast track", esto es, en vía más rápida.

Charles Rosseau resume lo anterior y señala:

"... el conjunto de actos convencionales internacionales puede ser reducido a la siguiente fórmula: compromisos internacionales = tratados (tratados, convenios, actos, pactos, cartas, estatutos, protocolos, declaraciones, arreglos, acuerdos modus vivendi, acuerdos en forma simplificada, intercambios de cartas, de notas o de declaraciones)".³⁵

Es un poco difícil el entender los "executive agreements", puesto que en nuestro derecho están prohibidos. Sin embargo, de la opinión de Charles Rousseau nos damos cuenta que a pesar de que se utilicen muchos sinónimos en español para denominar a un instrumento en el que constan derechos y obligaciones para los Estados participantes, el asunto de su denominación pasa a ser algo intrascendente, pues como lo señala la Convención de Viena de 1969

³⁵ Rousseau, Charles. Op. Cit. Pp. 24 y 25.

sobre tratados en su artículo 2º, párrafo 1: "... y cualesquiera que sea su denominación". Esto quiere decir que la convención no le da importancia a la denominación de estos instrumentos pues lo que importa es su esencia, un acuerdo de voluntades de dos o más Estados para crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones internacionales.

En la praxis diaria y como una costumbre que se ha seguido por muchos años, se han utilizado más los términos: tratado, convenio y acuerdo mientras que "convención" se ha asociado a aquel instrumento multilateral sobre determinada materia.

2.3. LOS PRINCIPIOS QUE LOS RIGEN.

Los tratados internacionales son en esencia actos jurídicos internacionales celebrados entre Estados, pues expresan libremente su consentimiento para obligarse.

Todo tratado internacional debe observar necesariamente ciertos principios que los autores han extraído de la práctica y que derivan del derecho de las obligaciones en materia civil.

Se trata de una serie de postulados que inclusive la Convención de Viena de 1969 ha recogido y son los siguientes:

2.3.1. PACTA SUNT SERVANDA.

Se puede traducir en el sentido de que los tratados deben ser cumplidos, esto es, que son obligatorios, independientemente que mucho tiene que ver la buena fe de las partes, tienen que ser observados. Dispone el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Sin duda que las relaciones internacionales se verían seriamente comprometidas si los tratados quedaran al cumplimiento potestativo de los Estados. La propia Convención de 1969 ha llegado a considerar que un Estado parte de la misma no puede oponer su derecho interno como una forma de no cumplir con un tratado. El artículo 27 de tal convención expresa:

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

El principio del Pacta Sunt Servanda fue y es considerado todavía como una norma fundamental del Derecho de los Tratados y un axioma del

Derecho Internacional clásico, básicamente cuando una potencia imponía un tratado a los vencidos.

2.3.2. RES INTER ALIOS ACTA.

Significa que el tratado sólo surte efectos para las partes que intervienen en ellos y no para terceros, en primera instancia.

El artículo 34 de la Convención de Viena de 1969 señala:

"Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

En principio, un tratado no puede obligar a Estados distintos a los que se han comprometido en el tratado, toda vez que no han expresado su consentimiento para ello. Este principio tiene como excepción a la adhesión, institución del Derecho de los tratados mediante la cual uno o más Estados pueden formar parte de un tratado si es su voluntad. Se aplica el artículo 15 de la Convención de 1969 cuando expresa:

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión".

Sin embargo, puede suceder que por virtud de un tratado se creen obligaciones y derechos para un tercer Estado si éste manifiesta por escrito su aceptación como se desprende del siguiente artículo de la Convención:

"Artículo 35.

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación".

El artículo siguiente de la Convención invocada se refiere a los tratados que prevén derechos para los terceros Estados:

"Artículo 36.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a

todos los Estados, y el tercer Estado ausente a ello. Su consentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste".

Estos supuestos son también casos de excepción al principio Res Inter Alios Acta y que definitivamente lo confirman.

2.3.3. EX CONSENSU ADVENT VINCULUM.

Significa que del consentimiento de los Estados nace el vínculo u obligación para ellos. Este principio deriva del de igualdad soberana de todos los Estados, es decir, que jurídicamente, todos los Estados son iguales y tienen el derecho de obligarse mediante tratados.

El principio en comento significa que el consentimiento es la base de la obligación o del tratado más exactamente, pues al haberse manifestado de manera libre crea derechos y obligaciones para las partes.

Resulta fundamental que en la expresión de la voluntad no opere ningún vicio en la misma: error, dolo, mala fe, lesión o violencia, y en caso de que

así fuere, en la etapa de la ratificación saldría a la luz tal ilegalidad y se aduciría la nulidad del tratado.

Los tratados cuentan con una etapa inicial, la de negociación para decidir cuales son los derechos y las obligaciones a que se sujetarán mediante la expresión libre de su voluntad.

Este principio reafirma también que los Estados tienen el deber de acatar el compromiso pactado en el tratado, debiendo cumplirlo siempre de buena fe.

2.3.4. JUS COGENS.

Este principio es uno de los más importantes en materia de tratados. Se refiere y significa que estos instrumentos no pueden contravenir de forma alguna al Derecho Internacional, sino que deben ser realizados conforme a disposiciones legales. El artículo 2º, párrafo 1, inciso a) de la convención de Viena es claro cuando al definir a los tratados señala que son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre los Estados y regidos sin excepción, por el Derecho Internacional, ya sea que consten en un solo instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, con independencia de su denominación, asunto ya tratado en puntos anteriores.

El artículo 53 de la Convención en cita dispone lo siguiente:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter".

Explicando un poco el contenido del artículo anterior, resulta que será nulo todo tratado el cual en el momento de su celebración, se encuentre en contraposición, que conculque o viole una disposición de Derecho Internacional general que sea imperativa, la Convención de 1969 aclara después que una norma aceptada y reconocida plenamente por la comunidad internacional y que por tanto no admite acuerdo en contrario, pudiendo sólo ser modificada por una norma posterior de Derecho Internacional general.

Como acto jurídico que es un tratado, debe estar conforme al Derecho Internacional en todo momento, esto significa, que la materia sobre la que versará el mismo debe estar permitida por el Derecho Internacional Público general. Si dos ó más Estados deciden hacer un tratado para atacar militarmente a un tercero, sin previa causa justificada, ese tratado será nulo.

Quizá, el problema a resolver es la nulidad del tratado y más aún, si todos los Estados que en él participan están sabedores que con la firma y ratificación del mismo se vulnera una norma del Derecho Internacional Público general.

El artículo 65 de la Convención habla del procedimiento para aducir y solicitar la nulidad o la terminación de un tratado:

"1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde".

De acuerdo con el artículo 67 de la Convención, la notificación deberá hacerse por escrito a las otras partes.

Resultaría muy difícil imaginar que una de las partes en un tratado pretendiera la nulidad del tratado aduciendo que desconocía que la materia del mismo o laguna de sus normas estaban en contra del Derecho Internacional Público general, toda vez que como, casi todos los tratados se sujetan a la ratificación, una vez en el órgano legalmente facultado para esta tarea saldría a la luz la ilegalidad del instrumento y lo más probable es que no sea ratificado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, consideramos que un tratado celebrado en contraposición al Derecho Internacional general es un asunto que lesiona los derechos de toda la comunidad internacional, aunque bien sabemos que originalmente un tratado sólo surta efectos para las partes. Si bien, la Convención es omisa en cuanto a este particular, también es cierto que un tercer Estado, varios o la comunidad completa pueden denunciar la nulidad del instrumento ante la Organización de las Naciones Unidas puesto que se estaría vulnerando una o más normas del Derecho Internacional Público.³⁶

2.4. ALGUNAS CLASIFICACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Algunos autores se han dado a la tarea de clasificar a los tratados internacionales, sistematizándolos desde diferentes ángulos. Esta tarea, que no es nada fácil pues, requiere de mucho trabajo, investigación y sobre todo, de mucho esfuerzo y dedicación.

A continuación veremos las clasificaciones más representativas expuestas por los doctrinarios.

³⁶ Vid. Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., 17ª edición, 1996, pp. 65 a 68.

2.4.1. EN CUANTO AL NUMERO DE PARTICIPANTES.

Dice el maestro Carlos Arellano que de acuerdo con el número de las Altas Partes contratantes, los tratados son: bilaterales, cuando son sólo dos las Altas Partes contratantes; y serán multilaterales o plurilaterales aquellos en que intervienen más de dos Altas Partes contratantes.³⁷

En la actualidad habría que tomar en cuenta el modelo del Tratado de Libre Comercio, T.L.C. o NAFTA (North American Free Trade Agreement), que es un acuerdo "trilateral", pues en él intervienen tres países: México, los Estados Unidos y Canadá. Este tratado ocupa ya un lugar preponderante en el mundo y ha sido imitado por muchos países.

En la actualidad, hablamos de tratados bilaterales o bipartitos para referirnos al instrumento que obliga sólo a dos Estados. Por otra parte, son multilaterales los realizados entre más de dos, aunque en la antigüedad, se sabía que estos instrumentos eran considerados como verdaderas convenciones.

2.4.2. POR LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSAN.

Desde el punto de vista de la materia que regulan o sobre la que versan, los tratados pueden ser: económicos, comerciales (como el Tratado de Libre Comercio), administrativos, fronterizos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa e inclusive jurídicos.

³⁷ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 638.

No existe más limitación a la materia de los tratados que la del principio del Jus Cogens ya explicado, esto significa que la materia sobre la que versa un tratado no habrá de conculcar o contraponerse a una norma del Derecho Internacional Público general aceptada por la mayoría de los Estados, pues en caso de que así fuese: el caso de un tratado sobre compra-venta de esclavos por ejemplo, sobre terrorismo (para llevarlo a cabo), etc., haría al tratado totalmente nulo para las partes.

Ya desde el siglo XIX, empezaron a diversificarse los contenidos de los tratados, implementándose nuevas materias, no sólo las ya tradicionales: económica, comercial, marítima, sino que ahora se abarcan la jurídica, que es muy importante para los Estados puesto que comparten inquietudes, necesidades y problemas como el narcotráfico y sus actividades conexas como el lavado de dinero. Por esta razón, los Estados crean un sistema uniforme jurídico para ofrecer un combate frontal a la delincuencia mundial, llevándose a cabo tratados en materias jurídicas como la extradición (que no es una institución nueva pues en la antigüedad ya se practicaba), las ejecuciones de sentencias penales (o intercambio de reos, por ejemplo México Estados Unidos), la devolución de aeronaves, el constante intercambio de información jurídica, etc.

Hoy estamos ante la presencia y amenaza de otro grave problema mundial: el terrorismo, por ello, los Estados al mando de los Estados Unidos han decidido unirse para erradicarlo del planeta, por lo que no sería difícil que

próximamente se celebre algún tratado multilateral, aunque hoy, se aplica el de la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte, sobre la seguridad del continente europeo, del cual es miembro los Estados Unidos de América).

Regresando a los tratados sobre libre comercio, éstos se han puesto de moda a raíz del Tratado de Libre Comercio por las ventajas que ofrecen a los Estados, y en este sentido, México no se ha conformado con este acuerdo que lo integra con los Estados Unidos y Canadá, sino que han seguido celebrando mas acuerdos de este tipo con otras naciones: con Centro América, con Chile, otro muy importante, con la Unión Europea (que dicho sea, costó mucho trabajo en sus negociación), con Israel y en la actualidad se está negociando con Singapur y con Corea para suscribir con ellos tratados sobre el particular. Estos tratados han colocado a México en un punto estratégico en el mundo en materia comercial y económica, esperando que traigan grandes beneficios muy pronto para nuestra población, que se traduzcan en inversiones extranjeras y la creación de fuentes de empleo, una disminución en el costo de los bienes y servicios, etc.

Como se desprende de la lectura de los anteriores artículos de la Convención de Viena de 1969 y de los principios sobre estos instrumentos, un tratado internacional tampoco podrá contravenir la moral internacional o afectar los derechos de un tercer Estado, fuera de ello y del total apego al principio del Jus Cogens, podrá versar sobre cualquier materia.

2.4.3. POR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE CREAN.

Todo tratado es un acto jurídico de donde nacen o derivan derechos y obligaciones para las partes que en él interviene, por tanto, el instrumento de que se trate creará indudablemente una determinada situación jurídica la cual puede ser permanente o sólo de carácter temporal.

Señala el maestro Carlos Arellano García que desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados, estos se dividen en: tratados-contratos y tratados-leyes.³⁸

En cuanto a los primeros, a los tratados-contratos, ellos establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados. Agrega el maestro Arellano García:

"Los tratados-contratos destinanse a regular intereses recíprocos de los Estados; resultan de concesiones mutuas, ó mas bien, de un trueque de voluntades, que apuntan a fines distintos; y tiene la apariencia de contratos; de ahí su denominación. En general, sus signatarios no son muchos. Sus efectos son esencialmente subjetivos".

³⁸ Ibid. P. 639.

Para nosotros, el autor Charles Rousseau es más conciso cuando dice de los tratados-contrato:

"Los tratados-contrato (p. ej. los tratados de alianza, de comercio, de límites, de cesión territorial, etc.) son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes..."³⁹

El maestro Modesto Seara Vázquez dice al respecto:

"los tratados-contratos, de finalidad limitada a crear una obligación que se extingue con el cumplimiento del tratado; por ejemplo, si dos Estados celebran un tratado para fijar su frontera común, una vez que este objetivo haya sido conseguido se agota el contenido del tratado".⁴⁰

Deducimos que los tratados contratos son aquellos que al cumplirse su objetivo se extinguen, como sucede con los tratados de compra-venta o para la delimitación de fronteras. Revisten la forma de un contrato civil.

Por otro lado, los tratados leyes, están destinados a crear una reglamentación jurídica permanente y obligatoria, como las convenciones de Viena de 1961, 1963 o 1969 sobre materias diplomática, consular o de tratados.

³⁹ Rousseau, Charles. Op. Cit. p. 26.

⁴⁰ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 64.

Sobre este tipo de tratados dice el celebre autor Hildebrando Accioly:

"Los tratados-leyes o tratados normativos (que los ingleses denominan law-making treaties tiene como fin fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser comparados a leyes.... Suelen celebrarse entre muchos Estados; resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido, y procuran establecer normas objetivas. Ejemplos: la declaración de París de 1856; el convenio de la Unión de Paris, de 1883, sobre propiedad Industrial; los convenios de la Haya de 1899 y 1907; la Declaración de Londres de 1909; los convenios panamericanos de la Habana, Montevideo y Caracas, sobre Derecho Internacional Público y sobre Derecho Internacional Privado; los tratados de la Haya, de 1930, sobre nacionalidad".⁴¹

2.5. REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

Señala el autor Charles Rousseau:

"Como acto complejo que es, el tratado internacional se concluye después de haber sido objeto de un procedimiento complejo. De él se puede decir, al igual que en Derecho interno se ha dicho de la ley, que es un acto jurídico formal, o sujeto a procedimiento; es decir, que sólo se perfecciona mediante el

⁴¹ Accioly, Hildebrando. Op. Cit. P. 578.

empleo de un determinado procedimiento regulado por el uso. Una variante de esta idea ha sido formulada por el profesor Scelle, que, con razón, califica el tratado internacional de 'acto solemne' o 'auténtico' ".⁴²

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados establece los requisitos para la celebración de los mismos. El primero de ellos se encuentra en el artículo 6:

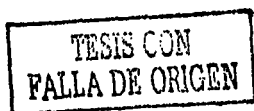
"Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

Es decir, que se requiere de capacidad jurídica internacional para celebrar tratados, y se dice que todo país tiene tal capacidad.

Otros requisitos están en el artículo 2° párrafo 1, inciso a): que sea por escrito, celebrado entre Estados (aunque, los organismos internacionales si pueden celebrarlos, pero esto es materia de otra Convención, la de 1986); debe regirse por las normas del Derecho Internacional Público y debe constar en un solo instrumento o en dos o más instrumentos conexos.

Los Estados cuentan con órganos o representantes quienes llevan el procedimiento de celebración de los tratados. Por ejemplo, para la adopción o autenticación del texto de un instrumento o para manifestar el consentimiento del

⁴² Rousseau, Carles, Op. Cit. P. 26.



Estado en obligarse a través de él, se considerará que una persona está facultada si:

a) Presenta los adecuados plenos poderes;

b) Se deduce de la práctica de los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de ellos ha sido considerar a esa persona como representante de un Estado y así prescindir de la presentación de los plenos poderes; (art. 7° de la Convención).

El mismo artículo establece que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores por una parte; por otra, los jefes de misión diplomática y los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano internacional o uno de sus órganos se consideran representantes de un Estado y no tienen la obligación de presentar los plenos poderes.

Según el artículo 12° de la Convención, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante si así se plasmó en el tratado.

En materia de ratificación, tenemos que es el órgano constitucional correspondiente y de acuerdo al derecho de los Estados, el encargado de llevar a cabo esta última parte del procedimiento para la celebración del tratado.

Sin los anteriores requisitos, un Estado no podría celebrar un tratado, pues se trata de los elementos de forma y de fondo imprescindibles.

2.6. SU NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

APLICABLE: LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969.

Los tratados internacionales son el ejemplo ó la manifestación más contundente de la existencia del derecho Internacional Público. Históricamente se han llevado a cabo entre los pueblos poderosos y los débiles, aunque se hablan regulado por la costumbre y por la reciprocidad, quedando su cumplimiento sujeto al castigo divino como lo hemos visto.

Eventos trascendentes en la historia del Derecho Internacional como la paz de Westfalia de 1648, el Congreso de Viena de 1815 entre otros, sentaron las bases de la regulación de los tratados internacionales.

Señala la autora Loretta Ortiz Ahlf que:

"Debido a la importancia que ha adquirido el Derecho convencional, en 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la AG de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de tratados. Logra concluir un proyecto en 1966, el cual es adoptado en la Conferencia de Viena, el 23 de mayo de 1969".⁴³

⁴³ Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. p. 16.

Por su parte, el maestro Modesto Seara Vázquez se remonta a la historia de los tratados y dice:

"Siendo los tratados una fuente fundamental del Derecho Internacional, interesaba fijar las normas que rigen su conclusión. En 1928, la sexta conferencia Panamericana adoptó una convención, codificando los principios del Derecho de los tratados, en veintiún artículos. Los esfuerzos en este sentido se prosiguieron en el terreno privado, cuando la Universidad de Harvard encargó un proyecto sobre el Derecho de los Tratados, que fue publicado en 1938".⁴⁴

Sin duda que el esfuerzo más loable y serio le correspondió a la Comisión de Derecho Internacional, de la Organización de las Naciones Unidas, la cual inició sus tareas en 1949, designando como relatores, sucesivamente a Briery, Lauterpracht, Fitzmaurice y Waldock. Se aprobó finalmente, un proyecto de setenta y cinco artículos por la Comisión en una reunión en la ciudad de Ginebra, del 4 de mayo al 19 de julio de 1967, para someterlo a la consideración de los plenipotenciarios, a celebrarse en dos etapas, una, a principios de 1968 y la segunda, en los primeros meses de 1969.

Nace de esta forma la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, instrumento multilateral que codifica todos los principios y costumbres que por muchos años regularon a los tratados internacionales.

⁴⁴ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 223.

Esta Convención fue firmada en la ciudad de Viena el día 22 de mayo de 1969, conjuntamente con el Acta Final, a la que se le anexaron diferentes resoluciones y declaraciones, entre ellas la relativa a la prohibición de ejercer coerción militar, política o económica en la conclusión de los tratados, como se desprende de los artículos 51 y 52 de la Convención:

"Art. 51.

La manifestación del consentimiento de un estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra el carecerá de todo efecto jurídico".

"Art. 52.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

La Convención de Viena de 1969 contiene 85 artículos distribuidos en ocho partes de esta manera:

- a) Parte I: Introducción;
- b) Parte II: Conclusión y entrada en vigor de los tratados;

- c) Parte III: Cumplimiento, aplicación e interpretación de los tratados;
- d) Parte IV: Enmienda y modificación de los tratados;
- e) Parte V: Anulación, terminación y suspensión de la vigencia de los tratados;
- f) Parte VI: Disposiciones diversas;
- g) Parte VII: Depositarios, notificaciones, y registros;
- h) Parte VIII: Disposiciones finales.

La Convención está vigente desde el 27 de enero de 1980.

Es importante señalar que otros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional dieron por resultado la "Convención sobre la sucesión de los Estados en lo que respecta a los tratados", del 23 de agosto de 1978, así como la Convención de Viena sobre tratados celebrados entre los organismos Internacionales o entre estos y los Estados, adoptada el 21 de marzo de 1986.⁴⁵

2.7. EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS.

Los tratados internacionales se rigen también por el derecho interno de cada país.

⁴⁵ Ortíz Ahlf, Loreta. Op. Cit. p. 17.

En el caso de México, se aplican algunos artículos de la Constitución Política vigente y de la Ley para la Celebración de Tratados. En este orden, nuestra Constitución se refiere a los tratados internacionales y en general al Derecho Internacional Público en el artículo 133:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En este artículo se señala que los tratados serán la Ley Suprema de toda la Unión (Federación) al igual que la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión, siempre y cuando los tratados cumplan con tres requisitos importantes que son:

a) Que estén de acuerdo con la Constitución. Lo que significa que al negociarlos no se podrán pactar obligaciones que vayan en contra de la ley máxima, puesto que esta es el ordenamiento mas importante en nuestro derecho vigente (principio de supremacía constitucional) y por ende, cualquier tratado pactado en contraposición a la Constitución será nulo. Aparentemente, aquí, México adopta la postura dualista donde coinciden tanto su derecho interno como el Derecho Internacional en una relación de complementación, sin embargo, el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 dispone que ningún país parte de

ésta podrá invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento a un tratado, con lo que se adoptaría también la postura monista internacional, dando prioridad al Derecho Internacional sobre el interno.

b) Todo tratado Internacional debe ser celebrado por el Presidente de la República, en primera instancia, aunque el Secretario de Relaciones Exteriores goza de personalidad jurídica internacional reconocida al igual que los jefes de misiones diplomáticas, por lo cual, para el Derecho Internacional no hay problema para que cualquiera de ellos celebre, de acuerdo con el párrafo 2, incisos a) y b) del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969:

"2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados".

En otros casos, el Presidente de la República le tiene que otorgar los plenos poderes a la persona enviada a celebrar el tratado a nombre y representación de México.

Suele acontecer que por exceso de trabajo el Ejecutivo de la Unión dimane la atribución de celebrar un tratado a otro servidor público en los términos de lo explicado anteriormente.

c) Todo Tratado Internacional debe ser aprobado por el Senado de la República, en términos de la fracción I del artículo 76 en relación con el artículo 89 fracción X de la Constitución Política, de lo cual hablaremos en el siguiente capítulo.

El artículo 89 Constitucional dispone que:

"las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación

internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".

El presidente de la República al celebrar un tratado deberá observar estrictamente todos y cada uno de nuestros principios sobre política exterior, los cuales, nos han dado en el mundo una imagen de país pacifista, respetuoso de las normas internacionales y fiel acatador de los deberes impuestos por ellas.

El artículo 89, Fracción X se relaciona con el artículo 76, fracción I:

"Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

La ley sobre Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 es también aplicable en esta materia:

"Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos institucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público...".

En su artículo 2°, fracción I define a los tratados como:

"... el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución".

Se desprende entonces que la ratificación es una facultad discrecional de nuestro Senado y representa la última y definitiva parte dentro de la celebración de los tratados que celebra nuestro país con otros Estados. En el siguiente Capítulo abordaremos esta institución tan importante para el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional.

CAPITULO III

LA RATIFICACIÓN COMO ULTIMA ETAPA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL DERECHO INTERNO DE MÉXICO.

3.1. EL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

Un tratado es en esencia un acto jurídico que realizan dos ó más Estados (aunque, los organismos internacionales también los pueden realizar) que tiene como fin crear, modificar, transmitir, extinguir, aclarar, certificar, respetar o constatar obligaciones y derechos para las mismas partes y que es regido por el Derecho Internacional de acuerdo con lo señalado por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 2°.

La realización de los tratados internacionales requiere la sustanciación de ciertos procedimientos que varían si son bilaterales o multilaterales en cuyo caso su realización se torna mas complicada puesto que cada país tiene voz y voto sobre los contenidos del tratado.

El procedimiento es el conjunto de pasos debidamente concatenados que deben seguirse en un determinado orden para la celebración de un fin específico. En materia de tratados, los procedimientos que se siguen constan de varias etapas. De ello hablaremos a continuación.

3.1.1. LA NEGOCIACIÓN.

La negociación es la primera etapa dentro del procedimiento para la celebración de los tratados y la etapa fase más complicada por lo que dentro de ella realizan los Estados. Haremos mención a los tratados bilaterales por ser los mas simples en su elaboración.

Las partes interesadas deben llevar a cabo una comunicación de Ministerio de Asuntos Exteriores donde se intercambiaran los deseos de celebrar un tratado.

Acerca de la negociación dice el maestro Modesto Seara Vázquez lo siguiente:

“Bajo este nombre se designan el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un

Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores..."⁴⁶

Este es el procedimiento de negociación en los tratados bilaterales, sin embargo, cabría agregar que es usual en la práctica que en las visitas de Estado que realizan los máximos mandatarios expresan sus deseos de iniciar las negociaciones para la celebración de un tratado internacional. Tal ha sido el caso de algunas visitas del actual Presidente Vicente Fox a países como Corea, Japón y China. Señala el mismo maestro Seara Vázquez que para considerar que una persona representa al Estado en la adopción de un tratado, la autenticación de éste o en la manifestación del consentimiento del Estado para aceptar las obligaciones que deriven de él, se requiere que:

"a) presente plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, o

b) quede clara la intención del Estado de dar a las personas en cuestión las funciones de representación sin el otorgamiento de los plenos poderes. Como criterios para conocer la voluntad del Estado puede recurrirse a su práctica anterior, o a cualesquiera otras circunstancias".⁴⁷

Hay casos en los que la representación va implícita en los cargos de las personas como son: los jefes de Estado o de Gobierno, o los Ministros de

⁴⁶ Seara Vázquez, modesto. Op. Cit. P. 206.

⁴⁷ Idem.

Relaciones Exteriores; los jefes de misión diplomática tienen representación para los tratados entre su Estado y el Estado receptor; los representantes de los Estados ante un organismo internacional o en una conferencia internacional pueden comprometer a su estado para los tratados que se concluyan en esa organización o resulten de esa conferencia.

Por otra parte, y para protección de los intereses de los Estados, no estarán ellos obligados por los tratados concluidos por personas que no reúnan los requisitos que establece el artículo 7° de la Convención de Viena de 1969; si es que no hay una confirmación posterior por el Estado, según consta en el artículo 8° de la misma Convención:

"Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7°, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado".

La Convención de 1969 señala en su artículo 2°, inciso c) lo que se entiende por "plenos poderes":

"c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado

en obligarse a por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado:"

El contenido de las negociaciones, que es de hecho el objeto de las discusiones es, sin duda alguna, el punto más difícil, puesto que los representantes de los Estados deben atender a las instrucciones dadas por los gobiernos de aquellos. Cabe agregar que los Estados partes en las negociaciones deben exteriorizar los intereses de éstos y es complicado que alguna de las partes ceda en sus pretensiones. Finalmente, cuando hay un punto de entendimiento entre las partes, se termina con la etapa de la negociación la cual puede durar mucho tiempo, semanas o meses inclusive.

Dentro de la última etapa de negociación, hay algunos contenidos que deben ser explicados a continuación.

3.1.1.1. ADOPCION DEL TEXTO.

Dice la autora Loretta Ortiz Ahlf que:

"Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo; tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los

multilaterales, según lo dispongan los Estados parte, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes (art. 9 C.V.).⁴⁸

El artículo 9° de la Convención de Viena de 1969 se refiere a la adopción del texto:

*1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría una regla diferente*.

Adoptar el texto significa ponerse de acuerdo en el contenido del tratado, en los derechos y las obligaciones que contendrá el instrumento.

Los Estados partes pueden acordar que la adopción del texto se haga a través de artículos, capítulos o títulos o cláusulas, más un apartado dedicado a los transitorios. Esto es de hecho el cuerpo del tratado. Hay que insistir en que las partes deben estar de acuerdo en la adopción del texto para que sea válido.

⁴⁸ Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. p. 18.

3.1.1.2. AUTENTICACION DEL TEXTO.

Loretta Ortíz Ahlf dice que la autenticación del texto es:

"El acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que se texto es el correcto y autentico"⁴⁹

El artículo 10° de la Convención es el que habla de la autenticación del tratado:

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referéndum o la rubrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en acta final de la conferencia en la que figure el texto".

Es mediante la autenticación que las partes se cercioran de la autenticidad del texto del tratado, es decir, se aseguran que es efectivamente el tratado adoptado en la negociación.

⁴⁹ Idem.



En este apartado, las partes determinan que los textos originales (dos, uno para cada de ellas) concuerdan, aunque hay que tomar en cuenta que es una práctica general que se haga un texto original en cada uno de los idiomas de los Estados partes, más otro en lengua neutral, que puede ser el inglés o francés para el caso de que haya alguna duda sobre la interpretación de algún punto del instrumento. En la antigüedad se utilizó el latín como lengua internacional, después el francés y luego, el inglés idiomas que no han perdido su oficialidad y que son a la fecha lenguas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas junto con el español, el ruso, el árabe y el chino.

Es en este instrumento cuando termina formalmente la etapa de la negociación cuyos contenidos hemos explicado brevemente.

3.1.2. LA FIRMA.

Una vez que ya han concluido las negociaciones, el texto del tratado se considera establecido ya como auténtico y definitivo además de auténtico, y necesita solamente que las partes en el tratado expresen su consentimiento. Esto puede hacerse mediante la firma, la firma "ad referéndum", o la rubrica de los representantes de los Estados, en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en que se haya adoptado. Sin embargo, los Estados pueden adoptar

cualquier otra forma para establecer como definitivo el texto del tratado como lo establece el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969,

Por su parte, el artículo 11 de la misma Convención estipula las formas de expresar el consentimiento:

"El consentimiento de un Estado de obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier forma que hubiere convenido".

Específicamente, la firma tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, así como de fijar el periodo final de la negociación, y por otro lado, significa la expresión del consentimiento del Estado para obligarse por medio del mismo.

La firma se considera como la manifestación por excelencia del consentimiento del Estado si así se establece en el tratado.

En relación con la firma, deben examinarse dos operaciones, que suelen tener efectos equivalentes:

a) la rubrica, que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales, teniendo efectos equivalentes a la firma. Dice el artículo 12° inciso 2 de la Convención de Viena de 1969:

"2. Para los efectos del párrafo 1:

a) La rubrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) La firma ad referéndum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma".

c) la firma "ad referéndum", implica la necesidad de someter el instrumento a la aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente, y cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva.

Cabe decir que la firma de un tratado no implica la obligación de ratificarlo, pues esto es materia de cuerpo colegiado aparte, en nuestro caso es el Senado de la República, punto que será tratado posteriormente.

3.1.3. LA RATIFICACION COMO ULTIMA ETAPA EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS.

En términos generales, la ratificación es la última etapa de la celebración de un tratado y también es muy importante pues de ella en mucho

depende que el instrumento sea aceptado en definitiva por los Estados y pueda entrar en vigor.

Charles Rousseau al hablar de la ratificación señala que: Aunque la firma sirva para precisar el contenido de la voluntad de los Estados, no basta por sí solo para hacer obligatoria la regla de derecho formulada en el tratado. En principio, éste sólo adquiere fuerza jurídica con la ratificación, que puede ser definida como la aprobación dada al tratado por los órganos competentes para obligar internacionalmente al Estado.⁵⁰

Por su parte, el maestro Cesar Sepúlveda apunta lo siguiente:

"Ratificación es un término que deriva de derecho privado y su significado literal es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho el mismo..."⁵¹

Más adelante, el autor mexicano dice que:

"La ratificación de los tratados es la aprobación al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado. La práctica de la ratificación, relativamente moderna, arranca desde la Revolución Francesa, o sea, con la organización democrática del Estado".

Consideramos que la opinión del maestro Sepúlveda es muy clara y objetiva, a la que solo podríamos agregar que es la "aprobación definitiva de un

⁵⁰ Rousseau, Charles. Op. Cit. P. 33.

⁵¹ Sepúlveda, César. Op. Cit. p. 127.



tratado, por el órgano competente de un Estado y que trae como consecuencia que éste quede obligado a cumplir el mismo de buena fe.

Es interesante resaltar que la ratificación es una figura o institución moderna, pues arranca desde la Revolución Francesa, con la instauración de los gobiernos democráticos.

La ratificación implica un acto muy complejo compuesto por varios pasos, los que más adelante explicaremos.

El principio de que un tratado internacional adquiere validez mediante la ratificación se fundamenta en: a) una razón de técnica jurídica y b) determinadas consideraciones de orden práctico.

a) Razón de técnica jurídica.- Antes, la teoría del mandato reducía el procedimiento de un tratado al esquema civilista de la formalización de un contrato concertado mediante los mandatarios. De esta suerte, la ratificación era considerada como la confirmación retroactiva del acto del mandatario (o negociador) por parte del mandante (Jefe del Estado) salvo la eventual extralimitación de poderes en que hubiere podido incurrir el pleni potenciario. El tratado era entonces totalmente válido y, por ende, obligatorio desde su firma.

Charles Rosseau hace una crítica aceptable al decir que:

"... no es posible asimilar un pleni potenciar que ha de negociar en nombre del estado a un mandatario privado que actúa, única y exclusivamente, en negocios jurídicos propios del derecho civil; de forma, que ni los intereses representados, ni los fines perseguidos pueden ser comparados".⁵²

b) Consideraciones de orden práctico.:

I.- La importancia de las materias objeto de los tratados, que de ipso impone al jefe de Estado la obligación de pronunciarse personalmente sobre un acto jurídico que afecta a los intereses de su nación.

II.- El deseo de evitar las controversias sobre la apreciación de la extralimitación que haya podido cometer el plenipotenciario al firmar al tratado.

III.- La influencia ejercida por el auge de los regímenes parlamentarios, con la consiguiente necesidad de salvaguardar la libertad de decisión de las Cámaras las cuales autorizan la ratificación de los tratados por el jefe de Estado, cuya libertad no sería completa si se admitiera que la firma del plenipotenciario obliga "per se", definitivamente al Estado.⁵³

Actualmente, el tratado se concluye mediante el intercambio de las ratificaciones entre los Estados contratantes, lo cual es apoyado tanto por el derecho convencional, como por la jurisprudencia interna y la internacional.

⁵² Rousseau, Charles. Op. Cit. P. 33.

⁵³ Idem.

Charles Rosseau cita como excepciones:

"1° Numerosos Acuerdos internacionales son concluidos en el momento de la firma de una manera directa y definitiva, sin que sea necesario ratificarlos. Así sucede: a) siempre, con los acuerdos en forma simplificada, los cuales por no ser tratados en sentido formal, no exigen la intervención del Jefe de Estado, y b) en ciertos casos, con los tratados en sentido formal, no exigen la intervención del Jefe de Estado, y c) en ciertos casos, con los tratados propiamente dichos, justificándose, entonces, esta derogación de la norma general por razones de celeridad (p. Ej. Algunos tratados de alianza) ó de lógica jurídica (por aplicación del principio del acto contrario, si el tratado anterior que se trata de modificar o de revocar no lleva cláusula de ratificación.

2° La posibilidad de dar a un tratado plenitud de efectos desde su firma, sin perjuicio de que quede sometido a la ratificación. En este caso, la excepción se aplica por consignaciones relativas a su naturaleza jurídica (como en los tratados de comercio concretados con Francia con arreglo a la ley francesa de 29 de julio de 1919) por la importancia política del tratado (como ocurre con los de asistencia mutua concertados desde 1945 por los Estados del bloque oriental) o por el alejamiento geográfico de las partes (así sucedía con los que antaño se celebraron con la China y el Japón)".⁵⁴

⁵⁴ *Ibid.*, P. 34.

Sobre estas excepciones podemos acotar lo siguiente:

En México no existen los acuerdos simplificados o "executive treaties", los cuales carecen de ratificación, y por lo que hace a los demás tratados, nuestra Constitución Política es terminante al señalar que la facultad de celebrar los tratados o acuerdos internacionales le corresponde al Jefe de Estado, es decir, al Presidente de la República, pero debe someterlos a la "aprobación" del Senado del país.

Por otra parte, la mayoría de los tratados que se celebran contienen una cláusula en la cual se especifica que los mismos deberán ser sujetos a la ratificación correspondiente por medio de los órganos internos competentes.

El fundamento jurídico de la ratificación descansa en el principio de que la autoridad competente para ratificar un tratado viene determinada por el derecho público interno de los Estados, siendo explícitos, por las normas constitucionales y administrativas de ellos. En el caso de nuestro país, resultan aplicables los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de nuestra Constitución Política vigente, así como por los artículos 2 fracción V y 4 de la ley sobre la celebración de los Tratados.

3.1.3.1. IMPORTANCIA Y EFECTOS EN LOS TRATADOS.

El término "ratificación" viene del latín: "ratus", que significa "confirmado" y "facere", hacer; esto es, aprobación o confirmación de actos, palabras o escritos dándolos como valederos o ciertos.⁵⁵

Dijimos que la ratificación de los tratados opera como un acto posterior a la redacción y firma de ellos, y que consiste en la aprobación definitiva del texto del tratado por parte del órgano dotado de competencia de los Estados.

El maestro Manuel J. Sierra dice acertadamente que la ratificación: "... es una oportunidad más al Estado contrayente para estimar las obligaciones contraídas".⁵⁶

El órgano interno competente para ratificar los tratados internacionales debe revisar el fondo y la forma de estos para decidir finalmente si concede o niega la ratificación o, en su caso, por las reservas pertinentes. El maestro Carlos Arellano García dice que deben tomarse en cuenta los siguientes puntos en la ratificación:

- a) Si están debidamente resguardados los intereses nacionales,
- b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones;

⁵⁵ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 669.

⁵⁶ Sierra, Manuel J. Op. Cit. P. 412.

c) Si el tratado no está en oposición con disposiciones internacionales;

d) Si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional;

e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación;

f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional;

g) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción;

h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;

i) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros;

j) Si conviene formular una o varias reservas".⁵⁷

El mismo maestro Carlos Arellano agrega lo siguiente:

"La ratificación de los tratados internacionales no es un elemento necesario, es un elemento contingente. De esta manera, en el propio tratado puede establecerse que no es necesaria la ratificación en el supuesto de que el Estado se adhiera posteriormente al Tratado Internacional".⁵⁸

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 669

Disentimos un poco de la opinión del autor puesto que si bien, la ratificación no es un elemento obligatorio, la practica internacional en materia de tratados indica que es general o común la inserción en los instrumentos de una cláusula que obligue a los Estados a someter el texto a la ratificación de los mismos a los órganos facultados para ello, y que mediante la ratificación, los Estados tienen para aceptar o no las obligaciones emanadas del tratado.

De todo lo anterior deducimos que la ratificación es en la práctica internacional y en términos generales, la última y definitiva etapa en la celebración de los tratados internacionales es también una institución de uso común que se inserta por medio de una cláusula (o puede no estar inserta), para que los Estados contrayentes puedan analizar una vez mas los deberes y derechos que constan en el instrumento. Es por esto, que la ratificación es una etapa sumamente importante en el procedimiento para la celebración de los tratados.

En cuanto a sus efectos, diremos que se trata o encierra una facultad discrecional para los órganos facultados para ello, pues deben analizar todo el tratado y decidir libremente, si ratifican o no el mismo. Otro efecto de la ratificación es que de otorgarse, los Estados aceptan los deberes u obligaciones derivadas del instrumento y tienen entonces la imperiosa obligación de acatar o cumplir cabalmente aquellos.

3.1.3.2. SU REGULACION EN LA CONVENCION DE VIENA DE 1969.

La Convención de Viena de 1969 hace referencia a la ratificación en estos términos:

El artículo 2º, párrafo 1, inciso b) señala que:

"Se entiende por 'ratificación', 'aceptación', 'aprobación' y 'adhesión', según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;"

Este artículo se relaciona con el 14 de la misma Convención que dispone:

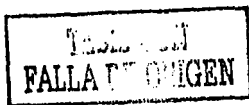
1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) Cuando el tratado disponga que con tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; ó

d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.



2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación".

Se desprende entonces que mediante la ratificación un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por medio del tratado de acuerdo con las hipótesis de la fracción 1 del artículo anterior.

El artículo 16 de la Convención se refiere al canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:

"Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido".

De acuerdo con estos numerales, la Convención de 1969 le concede gran importancia a la ratificación como una forma de expresión del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado.

3.1.4. LA RATIFICACIÓN EN NUESTRO DERECHO

VIGENTE.

A continuación hablaremos de la ratificación en nuestro Derecho vigente.

El artículo 76, en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere en los siguientes términos a la ratificación de los tratados:

"Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;"

Este artículo está relacionado con el 89, fracción X y el 133 de la misma Ley Suprema en México:

" Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

.....

.....

.....

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el

titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Se desprende de la lectura de los tres artículos anteriores que le corresponde al Senado de la República la "aprobación" de los tratados internacionales que celebre el Presidente de México. A continuación hablaremos de esta confusión en la terminología del constituyente de 1916-17.

3.1.5. ¿RATIFICACIÓN O APROBACIÓN?

Hemos visto que los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 constitucionales, utilizan el término "aprobar" un tratado por parte del Senado de la República y no el de ratificación, lo cual entraña una confusión que acto seguido pasaremos a explicar.

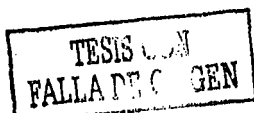
Muy pocos doctrinarios hacen alusión a este problema. Uno de ellos, el maestro Seara Vázquez nos dice lo siguiente:

"De diversas maneras se ha interpretado el hecho de que en la Constitución se hable de aprobar tratados y ratifica tratados (por el Senado y el Congreso, respectivamente), pero la explicación mas plausible es que hubo un error al redactar el documento constitucional. Resulta, en efecto, sorprendente que una facultad tan importante como la de ratificar los tratados no aparezca enumerada en el artículo 73, relativo a las facultades del Congreso, y solo haya la referencia indirecta del artículo 89 fracción X. Además, en la práctica, el Congreso no interviene para nada en la ratificación de los tratados".⁵⁹

Posteriormente, el maestro agrega:

"Se ha dicho también que el Senado aprueba los tratados concluidos por el Presidente de la República, y luego el mismo Presidente los ratifica. Esta interpretación proviene de una confusión terminológica, al aceptar en su sentido

⁵⁹ Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México. Editorial Harla, 2ª edición, México, 1984, p. 66.



nominal los términos utilizados en la práctica de México; "aprobar los tratados" como una de las funciones del Senado, según el artículo 76", y "ratifico y confirmo este tratado", según la fórmula que se pone en boca del Presidente."

Tratando de realizar una interpretación lo más puramente literal posible que nos permita explicar esta confusión, diremos que el Senado es un órgano Constitucionalmente facultado para controlar y vigilar la actuación del Presidente de la República en lo tocante a la conclusión de los tratados. Se dice que es el órgano encargado del control democrático de las relaciones exteriores de México, mediante un eficaz control de la conclusión de los tratados realizada por el Ejecutivo Federal, función que para el Derecho Internacional recibe el nombre de "ratificación".

Desde un punto de vista personal existe un notable error en la redacción de los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución, pues nuestros Constituyentes confundieron los términos "aprobar" un tratado con "ratificar" el mismo toda vez que la aprobación se da en el momento en que ya fue autenticado el tratado y se procede a su firma, mientras que la ratificación es la última etapa como lo hemos visto donde el Senado se encarga de revisar todo el tratado y determinar dentro del ejercicio de una facultad discrecional si acepta el tratado o no, es decir, si lo ratifica o no. De no hacerlo, el Presidente de la República tendrá que acatar la decisión y el tratado no entrará en vigor. Es obvio que los Constituyentes de 1916-1917 carecían de los conocimientos básicos en materia de tratados internacionales y sobre su terminología, además, hay que

tomar en cuenta que en 1917, los tratados se regían por la costumbre internacional, por lo que fue hasta 1969 cuando nace la Convención de Viena en materia de tratados regulando esos instrumentos en la forma en que hoy sabemos.

De esta manera concluimos que la Constitución actual quiso referirse al término "ratificación" en lugar de "aprobación", pero el desconocimiento de la materia orilló a nuestros Constituyentes a crear la confusión explicada.

3.1.6. LA NECESIDAD DE QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA CUENTE CON UN TÉRMINO PARA EMITIRLA.

La problemática arriba explicada no es la única existente en materia de ratificación de los tratados, pues existe otra que es necesario ponderar, y es que sucede que si bien, la ratificación es una facultad discrecional del Senado de la República según lo disponen los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política vigente, también es cierto que no existe un término legal para que el Senado produzca su resolución respectiva, por lo que un tratado ya concluido puede esperar muchos meses o años incluso, para que sea o no ratificado, y con ello, la imagen y el buen nombre de México se ven empañados con esta conducta omisiva del Senado. Esto comúnmente sucede en tratados que no son vitales para nuestro país como los de Libre Comercio como el T.L.C. con

los Estados Unidos y Canadá, con la Unión Europea, Israel, etc. los cuales fueron realizados en "fast track" o vía rápida y ratificados casi inmediatamente. Hoy en día, cuando el Presidente de la República ya no es del P.R.I. (Partido Revolucionario Institucional) y la composición del Senado es más plural, este problema tiende a acentuarse mucho, puesto que anteriormente, con el dominio total de dicho partido, el Senado era una simple comparsa del Ejecutivo.

Queremos insistir en que en la actualidad con un Presidente panista cuya relación con el Legislativo se ha ido diluyendo, se le critica y ataca por su papel en el ámbito internacional, lo cual significa que los tratados que suscribe son materia de serias discusiones y de rechazos hacia las actuales posturas y la política exterior diferente que está practicando el Ejecutivo Federal personalmente y a través de la Cancillería nacional.

Para muchas personas, esto es un ejemplo de la pluralidad de ideas de la real división de poderes y de la democracia, lo cual es cierto, pero, en materia internacional, el hecho de que México retrase la ratificación de un tratado ocasiona serios daños morales y económicos al otro Estado. Por esto, es necesario que se le otorgue al Senado del país un término constitucional para que resuelva si ratifica o no el tratado en cuestión, sin que tal término menoscabe o dañe, restrinja o vulnere su atribución en esta materia. Ese término al que hacemos referencia puede ser de tres meses contados a partir de que reciba formalmente el tratado. Consideramos que con este término, nuestro Senado tendrá la imperiosa obligación de revisar el tratado y su conveniencia para el país, y decida si ratifica o no el instrumento, evitando así argumentos inaceptables

como "la carga de trabajo", los que se traduce en actitudes de irresponsabilidad hacia el pueblo mexicano y a la comunidad internacional.

3.1.7. PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCION I, 89 FRACCION X, Y 133 EN MATERIA DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS.

Todo lo expuesto anteriormente nos lleva a proponer una modificación al texto de los artículos 76 en su fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendiente a cambiar el término "aprobar" los tratados por el de "ratificar" los tratados, como facultad del Senado del país, ya que de esta forma se dará fin a la confusión histórica que nuestra Constitución ha creado en tratándose de esa atribución tan importante del Senado en materia de tratados y que es la ratificación.

La redacción propuesta de los artículos quedaría así:

"ART. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso, además ratificar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión

contando para ello con un término improrrogable de tres meses a partir de la recepción del tratado".

En este numeral proponemos también la anexión del término propuesto de tres meses para que el Senado emita su ratificación del tratado o no, término que sería improrrogable y a cuya extinción sin haber respuesta alguna del Senado se entendería ratificando de forma ficta. Con esta medida estimamos que México podrá cumplir con los compromisos derivados de la firma de los tratados y obtener rápidamente los beneficios económicos y comerciales planteados.

El texto de los otros dos artículos quedarían así:

"ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

.....

.....

.....

X. Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales, sometiéndolos a la ratificación del Senado..."

"ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con ratificación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Queremos insistir en que estas modificaciones y la adición al artículo 76 fracción I le darán solución a la problemática imperante en materia de tratados creada por falta de conocimientos y de una adecuada técnica legislativa por parte de los Constituyentes de 1916-17, quizá en mucho esto se deba a que no había una reglamentación internacional vigente en esa materia, a la falta de comunicaciones y de medios de transporte en la época como hoy tenemos, donde un Jefe de Estado en cuestión de horas se desplaza a cualquier parte del mundo y además puede estar en contacto por medio de INTERNET con su país, enviar y recibir toda clase de documentación.

CONCLUSIONES.

I. Desde la época antigua, las distintas civilizaciones realizaban pactos o tratados con otros pueblos para satisfacer sus necesidades. Surgen así, tratados en materia de comercio, marítimos, de alianzas para la guerra, de amistad, etc.

II. Es hasta la Convención de Viena de 1969 cuando se crea una regulación jurídica y se codifica eficazmente la materia de tratados.

III. Los tratados son en la actualidad la manifestación más notable de la necesidad y la voluntad de los Estados por interrelacionarse e intercambiar bienes y servicios. Por eso se dice que estamos en presencia de un Derecho Internacional particular.

IV. Los tratados internacionales son esencialmente actos jurídicos que realizan tanto los Estados como los organismos internacionales (como el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea) y que crean derechos y obligaciones para las partes.

V. Los tratados internacionales están sujetos a las normas de la Convención de 1969 (y en tratándose de los celebrados entre organismos internacionales y entre ellos y los Estados se aplica la Convención de 1986), pero

TELEFONO
FALLA DE ORIGEN

además a los principios ya explicados: *pacta sunt servanda*, *res inter alios acta*, *ex consensu advenit vinculum* y *jus cogens*.

VI. Existen muchos criterios de clasificación de los tratados internacionales, pero los más importantes son: en cuanto al número de entes participantes, pueden ser bilaterales y multilaterales; en cuanto a la materia sobre la que versan, pueden ser económicos, comerciales, tecnológicos, científicos, culturales, etc. Cualquier materia siempre que no se afecten derechos de terceros Estados, ni a las normas del Derecho Internacional; por la situación jurídica que crean pueden ser: tratados contratos y tratados ley.

VII. La celebración de un tratado requiere de un procedimiento que difiere si se trata de un instrumento bilateral o multilateral. El procedimiento para la celebración de tratados se compone de tres etapas básicas: negociación, firma y ratificación, cada una de ellas con diversos contenidos.

VIII. La ratificación es la última etapa dentro del procedimiento para la celebración de los tratados. Es una costumbre que los Estados sometan los instrumentos a la ratificación de sus órganos internos facultados.

IX. Hemos explicado que los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política vigente señalan que al Senado de la República le corresponde "aprobar los tratados celebrados por el Presidente de la República".

X. El término, "aprobar", ha dado pauta a muchas interpretaciones pues es inapropiado. Nuestra interpretación, atendiendo al Derecho de Tratados y al procedimiento de los mismos que el Constituyente quiso referirse a la "ratificación" de los Tratados como una facultad del Senado de la República, pues estos ya fueron aprobados por el Ejecutivo y sólo requieren ser ratificados por nuestro Senado para ser vigentes.

XI. Explicamos que posiblemente la escasa formación de nuestros Constituyentes en materia de Derecho Internacional y sobre todo en tratados, así como la poca difusión que esa disciplina tenía en 1916-1917 y la dificultad para trasladarse de un país a otro, aunado a las precarias comunicaciones entre los países hayan sido las causas de que nuestros Constituyentes hayan sido imprecisos en algunos tópicos relacionados con el Derecho Internacional.

XII. Proponemos la reforma a los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se cambie el término "aprobar" por "ratificar" los tratados por parte del Senado del país, ya que es lo correcto y ello solucionará la confusión actual de esos preceptos.

XIII. Proponemos también que se le otorgue al Senado de la República un término para que resuelva si ratifica o no un tratado, el cual puede ser de tres meses contados a partir de que el Ejecutivo le haga llegar el texto del

tratado. Si transcurren los tres meses y el Senado no manifiesta su ratificación o su negativa, se entenderá que ratifica fictamente el instrumento.

XIV. Consideramos que el Senado de país debe estar hoy más consciente que nunca de su responsabilidad en materia de tratados, por lo que debe hacer a un lado sus diferencias con el Presidente Fox y pensar únicamente en la conveniencia de estos instrumentos para nuestro país y ratificarlos de acuerdo a análisis exhaustivos que ese cuerpo colegiado realice.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A, 3ª. Edición, México, 1997.

_____ La Diplomacia y el Comercio Internacional. Editorial Porrúa S.A ; México, 1980.

BURGENTHAL, Thomas, et al., Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de cultura Económica, México 1994.

CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Tomo II, Editorial Themis, Bogotá, 1983.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Tecnos, 10ª. Edición, Madrid, 1994.

GAMBOA SERAZZI, Fernando. Derecho Internacional Público. Editorial Universidad de Talca, Santiago, 1998.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. UNAM, 2ª. Edición, México, 1994.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Tomo I. Editorial Tecnos, 13ª. Edición, Madrid, 1980.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Editorial El Ateneo, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1965.

KOROVIN, Y.A. et al. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalbo S.A. de C.V., México, 1963.

LLAÑES TORRES, Oscar B. Instrumentos de Relaciones Internacionales. Editorial Porrúa S.A, 1984.

LISZT, Franz von. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, 1929.

LOPEZ BASSOLS, Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo. Editorial Porrúa, México, 2001.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. S/e, 5ª edición, Madrid, 1970.

MONROY CABRA, Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Themis, 3ª. Edición, Bogotá, 1986.

NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Publico. Editorial Orión, México, 1970.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Publico. Editorial Harla, 2ª. Edición, México, 1998.

POTEMKIN, V.P. et al. Historia de la Diplomacia. Tomo I. Editorial Progreso, Moscú, 1975.

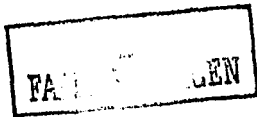
REMIRO BROTONS, Antonio et al. Derecho Internacional. Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, 3ª. Edición Barcelona, 1966.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Publico. Editorial Porrúa S.A, 17ª. Edición, México, 1998.

Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. Editorial Porrúa S.A, 2ª. Edición México, 1980.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa S.A , 20ª. Edición, México, 1998.



SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa S.A., México, 1963.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional. Editorial Fondo
de cultura Económica, 3ª. Edición, México, 1981.

OTRAS FUENTES.

COTRELL, Leonard. Mesopotamia. Editorial Joaquín Mortiz, México,
1962.

NUSSBAUM, Arthur. Historia del Derecho Internacional. Editorial
Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949.

Enciclopedia de Historia Universal en sus momentos cruciales.
Editorial Aguilar, vol. I, Madrid, 1979.

Enciclopedia Salvat. Tomo 12. Editorial Salvat Editores, Madrid,
1971.

La Sagrada Biblia. Editorial Stampley Enterprises Inc. North Carolina,
1980.

PIJOAN, José. Historia Universal, Tomo 2. Editorial Salvat S.A.,
México,

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. Editorial Porrúa, 137ª. Edición, México, 2001.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.
Editorial Sista, México, 2001.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL. Editorial Porrúa. 7ª.
Edición, México, 1998.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE
1945.

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE LOS
TRATADOS.